

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 098

Panamá, 18 de enero de 2024

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.
Expediente 917472023**

El Licenciado **Leopoldo Padilla**, actuando en nombre y representación de **Panama Canal Railway Company**, solicita que se declare nulo, por ilegal, la Resolución 904-04-249-OAL de 4 de mayo de 2023, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en lo que refiere a que la **Autoridad Nacional Aduanas**, es el órgano superior del servicio aduanero nacional, con Jurisdiccional, en todas las materias relacionadas con el aforo, contravenciones e infracciones aduaneras, y con funciones para realizar las gestiones administrativas para exigir el pago de los impuestos bajo su control, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, lo que incluye las jornadas extraordinarias laboradas por los servidores públicos asignados para prestar el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera y al ser estos además, tributos aduaneros exigidos por la Autoridad.

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión del actor, se violaron los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que, la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, emitió la resolución sobre

un asunto para la cual no tiene competencia. Además, a juicio de este, se dictó el acto administrativo demandado, omitiendo la obligación legal del respeto a la garantía fundamental del debido proceso y apego al principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

Finalmente, expresa el apoderado judicial, que se vulneró por comisión, el artículo 127 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, toda vez que la Autoridad Nacional de Aduana le impuso a **Panama Canal Railway Company** la orden de pago de una supuestas horas extraordinarias, sin que se hubiesen causado y sin competencia para ello (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

Por nuestra parte, este Despacho debe reiterar su oposición a los argumentos expresados por la accionante, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, la decisión contenida en el acto objeto de controversia, tuvo su fundamento, en que, la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas estaba facultada por ley, para exigir el pago de jornadas extraordinarias a los servidores públicos que prestaron el servicio especial de control y vigilancia aduanera a la sociedad **Panama Canal Railway Company**.

En ese sentido, debemos indicar que es la **Autoridad Nacional de Aduanas** es la que puede resolver las diferencias en los montos que deben pagar los particulares en concepto del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, la cual se hará mediante resolución motivada, entendiendo que este Servicio incluye las jornadas extraordinarias.

Asimismo, como fue expuesto en la Vista Fiscal 2009 de 17 de noviembre de 2023, **Panama Canal Railway Company** estaba obligada al pago de jornadas extraordinarias, pues así lo establece el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, la Resolución 81 de 1 de febrero de 2021, por lo que, la **Autoridad Nacional de Aduanas** era legalmente competente para emitir la Resolución 904-04-249-OAL de 4 de mayo de 2023, con la que se exigió a la parte actora, el pago de jornadas extraordinarias laboradas.

En este orden de ideas, debemos reiterar que la **Autoridad Nacional de Aduanas** es el órgano superior del servicio aduanero nacional, con Jurisdiccional, en todas las materias relacionadas con el aforo, contravenciones e infracciones aduaneras, y con funciones para realizar las gestiones administrativas para exigir el pago de los impuestos bajo su control, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, es decir, Potestad Aduanera privativa, veamos:

“Artículo 14. Definiciones. Para efectos del presente Decreto Ley y sus reglamentos, los siguientes términos se entenderán así:

1...

67. Potestad aduanera. Conjunto de facultades y atribuciones que la legislación concede de manera privativa a la autoridad regente de la actividad aduanera, con el fin de hacer cumplir las previsiones legales, así como para sancionar a aquellos que la infringen.

...

Artículo 19. Competencia: La Autoridad Nacional de Aduanas es el órgano superior del servicio aduanero nacional y es la institución del Estado encargada de controlar, vigilar y fiscalizar el ingreso, salida y movimiento de las mercancías, personas y medios de transporte por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, para los efectos de la recaudación tributaria que los gravan o para los controles que les son aplicables, así como de prevenir, investigar y sancionar las infracciones aduaneras, de formar estadísticas sobre comercio exterior, intervenir en el tráfico internacional de mercancías y cumplir con las funciones que se le confieran, mediante acuerdos internacionales de los que forme parte la República de Panamá.

Artículo 20. Marco de la competencia. Se atribuye a La Autoridad, en virtud de la potestad aduanera, la siguiente competencia:

1. Normativa, estableciendo, aclarando o determinando procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad.
2. Técnica operativa, para el control, fiscalización, seguridad y facilitación de las operaciones aduaneras, en armonización con las prácticas existentes en materia de comercio exterior.
3. Jurisdiccional, en todas las materias relacionadas con el aforo, contravenciones e infracciones aduaneras y cobro coactivo.

En el marco de competencia señalado en el presente artículo se desarrollará la estructura administrativa de La Autoridad.

Artículo 22. Funciones. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación.
2. Dictar las reglamentaciones necesarias para el eficiente control, gestión de riesgos, recaudación y fiscalización de los

gravámenes al comercio exterior y demás ingresos aduaneros, cuya recaudación le está encomendada por ley.

3. Realizar las gestiones administrativas para exigir el pago de los impuestos bajo su control, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
4. ...” (Lo subrayado es nuestro)

Es así que, la Autoridad, es administrada por un Director General y dos Subdirectores Generales, con la función de cumplir y hacer cumplir el presente Decreto Ley, las disposiciones concernientes al régimen de aduanas que se dicten en su desarrollo, así como todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables al sector (Cfr. artículos 30 y 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008), por lo que, no es correcto el argumento expuesto por el actor, al indicar que la Directora de la Autoridad Nacional de Aduanas no estaba facultada para emitir la resolución objeto de reparo, por las razones arriba expuestas.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 568 de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, admitiéndose como pruebas documentales presentadas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 409-412, 429-430, 486-487, 575-576, 607-618 y 623-626 del expediente administrativo; y las pruebas presentadas por la parte demandante visible a fojas 16 y 17 del expediente judicial (Cfr. fojas 40 y 41 del expediente judicial).

Igualmente, resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Resolución 904-04-249-OAL de 4 de mayo de 2023, siendo así nuestro firme criterio que con base a lo que consta en autos,

dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, lo cierto es que, no se ha logrado acreditar que la Resolución 904-04-249-OAL de 4 de mayo de 2023, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, demostró que la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas estaba facultada por ley, para exigir el pago de las jornadas extraordinarias a los servidores públicos que prestaron el servicio especial de control y vigilancia aduanera a la sociedad **Panama Canal Railway Company**, puesto que esta es competencia de la referida Autoridad, al ser del ámbito aduanero.

Sobre el particular, mediante la Resolución de 10 de julio de 2019, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 74 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.


En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

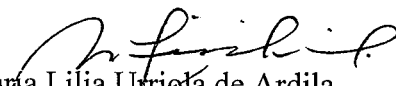
...” (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría reitera la solicita a los Honorables Magistrados, respecto a que se sirvan a declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 904-04-249-OAL de 4 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, ni sus actos confirmatorios**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General